

Concepción, veintiocho de junio de dos mil diecinueve



Vistos:

Que, en estos autos CLAUDIO HONORINO ESPINOZA BELTRÁN, gáster, con domicilio en calle Gonzalo Rojas, Costa Verde, comuna de San Pedro de la Paz, a fojas 6 y siguientes ha presentado querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VTR COMUNICACIONES SpA, empresa del rubro telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 634, comuna de Concepción, representada por Jorge Carey Carvalho, abogado y Derek Yeomans Gibbons, ingeniero, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4800, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por infringir las normas contenidas en la Ley N° 19.496.

Expone como fundamento que es un empresario del rubro gasfitería con más de 15 años de experiencia prestando servicios a diversas empresas de la intercomuna tales como colegios, Universidad Católica de la Santísima Concepción, CGE y clientes particulares del gran Concepción, siendo la principal vía de comunicación con ellos la telefónica; que a través de sus clientes antiguos las últimas semanas de marzo se enteró que cuando llamaban a su teléfono para requerir sus servicios, éste era contestado por otra persona quien decía ser su jefe, ofreciendo servicios de gasfitería. Que además le llamó la atención que cuando ingresó a su cuenta VTR para pagar el mes de marzo, aparecía que no tenía deuda alguna. Que debido a estos sucesos, el querellante le solicitó a uno de sus trabajadores que le llamara a su número, comprobando que quien contestaba era una persona del rubro de gasfitería que le ofreció sus servicios. Agrega que tras comprobar que al marcar su número contestaba otra persona concurrió a VTR y que al revisar el sistema el dependiente le confirmó que no tenía productos

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCION, JUNIO 28 2019

Secretaría

con VTR, cuestión que era imposible ya que llevaba más de 10 años con un teléfono fijo de ellos. Señala que el 26 de marzo interrumpiendo su jornada laboral concurrió a las oficinas de VTR ubicada en calle O'Higgins de esta comuna quienes no tenían información, por lo que volvió los primeros días de abril donde le explicaron, de acuerdo al sistema, que él había cedido su teléfono a un tercero, hecho que fue negado terminantemente por el querellante, pues él jamás le habría cedido su número de teléfono a la competencia ya que eso constituía prácticamente ceder su cartera de más de mil clientes entre empresas y particulares. Que transcurridas 72 horas de lo anterior, de VTR se contactaron con el actor indicándole que efectivamente habían incurrido en un error puesto que uno de sus funcionarios sin cumplir con los estándares de seguridad básicos, cedió el número a una tercera persona cuando fue solicitado y que a consecuencia de ello el actor había dejado de figurar como cliente y sin que jamás se le haya notificado o dado aviso. Finalmente se comprometieron a restituirle el número, proceso que demoró su tiempo lo que ocurrió la última semana de abril tras transcurrir a lo menos un mes de estar en manos de su competencia, quedando con la desagradable incertidumbre de no saber cuántos clientes perdió y de cuántos lo volverían a llamar. Sostiene que el contrato no podía ser invalidado por el mero capricho de una de las partes ya que sin motivo se le dio término a un contrato con más de 10 años de vigencia, ocasionándole graves perjuicios al consumidor; el corte arbitrario e ilegal del suministro telefónico sin autorización del mandante efectuado durante el mes de marzo constituye una deficiencia en la prestación del servicio. Estima que estos hechos infraccionan las normas contenidas en los artículos 3 letra b), d) y e), 12, 23 y 25 de la Ley N° 19.496. Pide se condene al proveedor al máximo de las multas que la ley contempla por las infracciones cometidas. Demanda a continuación la reparación de los perjuicios derivados de esta conducta

CERTIFICADO que se presenta fotocopia de esta
tenido a la vista, CONCEPCION, Chile, a los 15 días del mes de Mayo del 2011.

Secretaría

infraccional, pretendiendo el pago de \$18.000.000 por concepto de lucro cesante. Considera que ha sido víctima de este daño pues el número telefónico utilizado diariamente para la actividad laboral del actor y que constituye el único medio a través del cual su cartera de más de mil clientes particulares y empresas lo contactan para contratar sus servicios, fue cedido arbitraria e ilegalmente por VTR a un tercero que es su competencia, quien sacando provecho de la situación y con el desconocimiento de los clientes, comenzó a prestarles servicios de gasfitería, viendo mermado su patrimonio pues perdió innumerables oportunidades de trabajo y clientes considerando que recibe diariamente 5 llamadas de clientes solicitando sus servicios. Destaca que esto ocurrió entre los meses de marzo y abril que es de alta demanda en el rubro de la gasfitería principalmente por parte de Colegios que inician el año escolar. Estima además que esta situación le ocasionó serias afecciones a su psiquis; las constantes molestias, angustias, malos ratos e inseguridades; el hecho de concurrir en reiteradas oportunidades a VTR a través de distintos medios debiendo muchas veces interrumpir su actividad laboral y familiar con el fin de obtener una solución al problema implicando múltiples traslados de su casa desde San Pedro de la Paz hacia Concepción, daño moral que avalúa en la suma de \$7.000.000. Faculta al Tribunal para determinar el pago de otras sumas, más reajustes, intereses y costas que indica.

Que a fojas 44 y siguientes rola minuta de contestación de la querrela y demanda, en la que VTR Comunicaciones SpA solicita su total rechazo, con costas. Precisa que la línea telefónica fija que adquirió Joel Canio Canio el año 2001, pese a ser de su propiedad se encontraba instalada desde el 29 de julio de 2008 hasta la fecha en el domicilio ubicado en Carlos Oliver N° 5380 de la comuna de Talcahuano, lugar en que recibían todas y cada una de las llamadas que se efectuaban a ese número telefónico; que a partir de diciembre de

CERTIFICADO que la presente fotocopia es una copia fiel del original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, Chile, a los 15 días del mes de mayo del año 2015.

Secretaría

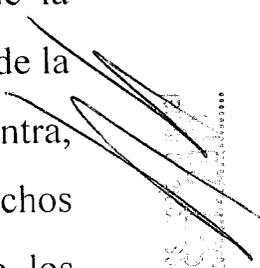
2017 el denunciante dejó de pagar la Cuenta Única Telefónica correspondiente a esa línea, siendo suspendida de manera unidireccional el 31 de diciembre de 2017 y de modo bidireccional el 15 de febrero de 2018 por motivos de morosidad en el pago de los servicios prestados. Por tanto, asegura que no es efectivo que la empresa haya cortado arbitrariamente el servicio. Que en el mes de marzo de 2018 se apersonó el antiguo dueño de la líneas telefónica, don Joel Canio Canio informándole la ejecutiva de VTR que la línea telefónica estaba instalada en el domicilio Comercial C y V Limitada emplazada en calle Carlos Oliver N° 5380, de Talcahuano, que estaba activa y que presentaba una morosidad de 4 meses en el pago de la cuenta con corte bidireccional; que el Sr. Canio consultó si en caso que pagara la totalidad de la deuda morosa podría portar la línea móvil y que posteriormente quedara en su propiedad, señalándole erradamente la ejecutiva que sí. Que el Sr. Canio pagó la deuda y suscribió en el acto una solicitud de suministro de servicios de VTR con el fin que la línea telefónica le fuera entregada en propiedad. Precisa que ese documento es sólo una solicitud de suministro de servicios VTR cuyos efectos quedan condicionados a la verificación de una serie de presupuestos de factibilidad técnica, operativa y comercial que se activan tan pronto un solicitante lo suscribe. Insiste en que la información dada por la ejecutiva de VTR fue errónea reconociendo que por el hecho de encontrarse la línea morosa por más de 4 meses y afecta al corte bidireccional de los servicios, no permite que ésta pueda ser cedida a un tercero, pues ello constituiría un evidente incumplimiento de las condiciones de factibilidad comercial de la habilitación de servicios solicitados. Agrega que en la revisión de la solicitud de suministro la supervisora de la ejecutiva reparó de inmediato en el error en que había incurrido toda vez que erró en la aplicación de la normativa vigente que sí permite ofrecer la venta de

OTROCO que la presente fotocopia es copia original
tenido a la vista, CONFIRMACIÓN

Secretaría

una línea telefónica que tuviere una morosidad superior a 6 meses ya que transcurrido ese plazo la titularidad del dominio se pierde. Que ante el error, la empresa informó al fallido cliente que la empresa estaba imposibilitada de perfeccionar la venta y que por tanto, debía anular la solicitud de servicios suscrita por él, quien estimó que se había infringido su derecho de propiedad, presentando un Recurso de Protección en su contra el que fue desestimado. Plantea que el Sr. Canio nunca fue titular del derecho de dominio sobre la línea telefónica en cuestión, sino poseedor de una mera expectativa de adquirirla y que el querellante Claudio Espinoza jamás perdió el carácter de único y exclusivo titular y propietario de la misma toda vez que la mera solicitud de suministro nunca pudo prosperar dado el impedimento que las normas regulatorias establecen en beneficio de los titulares de las líneas telefónicas, concluyendo que no ha vulnerado el derecho de propiedad del querellante y que no ha cometido ninguna de las infracciones que se le atribuyen. Sostiene que ha dado estricto cumplimiento a sus deberes y obligaciones de empresa de suministro; que no ha actuado con negligencia pues en caso alguno se ejecutó la venta del mismo por no cumplirse las condiciones reglamentarias y comerciales que hicieran procedente la venta; que para que pudiera considerarse infringido el artículo 12 de la Ley insiste en que era menester que VTR hubiera efectivamente concretado la venta de la línea telefónica de la cual es titular el demandante. Pide el rechazo de la acción con costas. En cuanto a la demanda civil incoada en su contra, pide su rechazo por las mismas razones ya expuestas, reiterando dichos argumentos. En cuanto al lucro cesante demandado refiere que los montos que exige el cliente se basan en supuestos y meras expectativas de los potenciales clientes que habrían dejado de contactarlo al número telefónico instalado hace más de 10 años, en una dependencia distinta al domicilio personal señalado por él en estos autos, por el período de

que la presente Ley y el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 12 de la Ley, se han cumplido, teniéndolo a la vista, CONCLUYENDO...



Secretaría

un mes. Exige la prueba del daño moral cuya reparación se pretende, reiterando no haber incurrido en las imputaciones que se le reprochan. Cuestiona los montos en que se han avaluado estos daños así como la existencia de los mismos, pidiendo junto al rechazo de la acción civil se condene en costas al actor.

A fojas 110 a 112 rolan actas de comparendo de conciliación, contestación y rendición de pruebas.

A fojas 66 a 109 rolan documentos acompañados por la parte querellante y demandante y a fojas 19 a 43 documentos acompañados por la parte querellada y demandada civil.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º Que en estos autos Claudio Honorino Espinoza Beltrán interpone denuncia querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VTR Comunicaciones SpA, proveedor de suministro de servicios telefónicos que habría suspendido arbitraria e ilegalmente el servicio contratado privándolo del uso de su línea al permitir su uso por un tercero sin su autorización.

2º Que la parte querellada y demandada ha alegado en su defensa básicamente que las infracciones que se le imputan no son efectivas pues la suspensión del servicio estaba justificada; que por un error se permitió el uso del número por un tercero hecho que fue corregido y que los perjuicios alegados son inexistentes, motivos por lo que deben ser rechazadas las acciones deducidas en su contra.

3º Que el querellante y demandante rindió prueba documental consistente en Informe de Ingresos de Claudio Espinoza Beltrán elaborado por el Contador Auditor Alex Andrés De La Sotta González

certifico que la presente fotocopia, es una copia fiel del original, tenida a la vista, CONCEPCION, 15 de Agosto de 2011.

Secretaría

de fecha 09 de enero de 2019 (fojas 66 a 103); Boleta Electrónica N° 130036553 VTR Comunicaciones SpA de 15 de abril de 2018 (fojas 104 a 108) y Factura Electrónica N° 4212502 VTR Comunicaciones SpA (fojas 109).

4° Declararon en su favor los Testigos Juan Soto Belmar y Eduardo Avello Cid. Expresa el primero que conoce al querellante desde el año 2002 y que su rubro es la gasfitería; que trabaja como contratista razón por la que tenían conexión pues él le realizaba labores de gasfitería. Que en marzo de 2018 al comunicarse con su teléfono fijo le llamó la atención pues al oír a la persona que le atendió desconoció la voz debido a que no era don Claudio; que le pidió que lo comunicara con él a lo que respondió que era su Jefe y que estaba ocupado, ofreciéndole otra persona para realizar el trabajo, lo que le sorprendió pues sabía que don Claudio trabajaba en forma independiente y que nunca tuvo Jefe, cortando la llamada. Añade que posteriormente habiendo transcurrido 15 o 20 días recibió un llamado del Sr. Espinoza quien le contó que había tenido problemas con su línea telefónica y que otra persona estaba haciendo uso de su número, razón por la que no lo había podido encontrar cuando lo llamó; que esta persona estaba haciendo uso de su número telefónico, pero que no dijo por cuanto tiempo. Señala que desde el año 2002 el querellante siempre le hizo trabajos de gasfitería pues es un especialista en el rubro, con certificación y desde esa fecha comenzó a tener contacto con él a través de celular. Indica que la obra que quería contratarle se trataba de instalación de gasfitería domiciliaria de tres casas, de una suma aproximada de \$660.000 por cada casa, además del costo de certificación por cada propiedad de un costo aproximado de \$250.00 cada una.

El testigo Eduardo Avello Cid declara que conoce al querellante y que es cliente de su empresa que se llama Fontaneros que

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCION

Secretaría

se dedica al rubro de gasfitería y obras civiles menores; que lo contrata permanentemente desde hace 6 a 8 años y que está muy satisfecho con su trabajo; que durante todo ese período ha tenido contacto con él a través su número 412944963 y que en unos trabajos que necesitó efectuar en el mes de marzo de 2018, llamó a su número pero que le contestó otra persona quién le dijo que era el jefe de Claudio lo que le extrañó pues sabe que Claudio trabaja en forma independiente y que era el dueño de su empresa, además que era él quien siempre contestaba. Precisa que ante la desconfianza que le produjo conversar con esa otra persona cortó el llamado y el trabajo que tenía que hacer lo obligó a contratar a otra persona de inferior calidad y no de su confianza. Agrega que luego de unos meses recibió un llamado de parte de Claudio quien le contó que había tenido problemas con la compañía telefónica ya que su número que era de su propiedad se lo habían quitado y que figuraba a nombre de otra persona que se trataba de su ex socio, explicándole que ese número lo había tenido desde siempre y que el habérselo quitado tuvo consecuencias en su trabajo ya que su cartera de clientes perdió contacto con él, con el perjuicio que ello conlleva. Dice que el querellante señaló además que en VTR le habrían dicho que iban a averiguar lo sucedido, que un agente se pondría en contacto con él; que con el tiempo había recuperado el número pero que esta situación habría afectado su negocio. Precisa que el trabajo que necesitaba le hiciera el querellante era la remodelación de gasfitería en la cocina de su propiedad cuyo costo fue del orden de \$300.000, trabajo que hizo otro gásfiter. Precisa que luego de haber recuperado el número perdido pidió que quedara en la portabilidad del celular, número que además está apostado en su furgón el que ha llegado a su domicilio.

5° Que la parte querellada y demandada rindió prueba documental acompañando mandato judicial (fojas 19 a 24); impresos página web del poder judicial correspondientes a tramitación causa Rol

CERTIFICADO que la presente fotocopia, es fiel y verdadera copia del original
tenido a la vista, CONCEPCION, 17 de Julio de 2018.

Secretaría

ata
on
a
tó
e
e
a

5362-2018 sobre Recurso de Protección de la Corte de Apelaciones de Concepción (fojas 25 a 38); impreso de imagen de computador con datos de cliente y detalles de servicio (fojas 39); copia de Saldo VTR Cliente Espinoza Beltrán, Claudio Honorino (fojas 40); copia de comprobante de venta Tarjeta Débito VTR de 22 de marzo de 2018 (fojas 41); copia de comprobante de pago VTR (fojas 42) y copia de documento VTR Cuenta única cliente Espinoza Beltrán Claudio (fojas 43).

6° Que no hay discusión entre las partes en cuanto a los siguientes hechos que han sido reconocidos por la empresa querellada: 1) que el querellante es cliente de VTR Comunicaciones SpA; 2) que es titular de una línea telefónica; 3) que este servicio de suministro telefónico fue suspendido; 4) que el número de esta línea telefónica de la que es titular el querellante fue entregada para su uso a un tercero y 5) que actualmente el querellante se encuentra en pleno uso del número telefónico.

7° Que el consumidor ha imputado en la querrela que el servicio telefónico fue suspendido en forma ilegal y arbitraria por VTR, hecho que fue negado por la empresa pues ha justificado esta acción en la supuesta morosidad en que habría incurrido el actor y que, conforme al contrato, correspondería primero el corte unidireccional y luego el bidireccional.

8° Que se encuentra asimismo discutido si la circunstancia de haber permitido VTR la utilización del número telefónico del querellante por un tercero constituye infracción a las normas de la Ley N° 19.496 aún cuando esto se haya debido a un error "involuntario", a una confusión que fue subsanada posteriormente en forma íntegra.

9° Que en cuanto a la suspensión ilegal del servicio, el mérito del proceso no es suficiente para establecer con certeza la conducta infraccional que se atribuye a VTR. En primer lugar se desconoce algo

[Handwritten signature]
CERTIFICO que la presente fotografía es copia original
tenida a la vista, CONCEPCION, 3 de Septiembre de 2018

Secretaría

tan básico cómo cuál es el número que tiene asignada la línea telefónica de la cual es titular el querellante: la exposición que se hace de los hechos no contiene siquiera la referencia a este número, ignorándose información que es esencial. Por otra parte, el contrato de servicios telefónicos que rige entre las partes, aún cuando no hay discusión en cuanto a su existencia, se desconoce el contenido de sus cláusulas y por tanto, los derechos y obligaciones que corresponderían a las partes. Que a consecuencia de esta falencia no puede establecerse si VTR tenía facultades para suspender o no el servicio telefónico por las morosidades en que habría incurrido el querellante así como los supuestos de hecho que le habilitaban para ejercer esta atribución.

10° Que las morosidades tampoco es posible determinarlas pues al ignorarse el número de la línea telefónica en cuestión resulta imposible establecer alguna correspondencia o relación con los comprobantes de pago acompañados en copia, así como con la boleta y la factura electrónica de fojas 105 y 109 de autos. No basta con que el nombre del cliente figure en ellos pues al no conocerse el contrato no hay certeza si esta línea telefónica supuestamente impaga figuraba a nombre del querellante o de alguna persona jurídica (fojas 39). En todo caso, con esta documentación era imposible comprobar los incumplimientos en el pago de la cuenta que se reprochan.

11° Que no obstante lo anterior, es un hecho reconocido por la querellada que entregó por error el número del querellante para ser utilizado por un tercero en propiedad. Los testigos que han declarado en estos autos comprobaron personalmente esta circunstancia al tratar de ubicar al querellante para contratar sus servicios de gasfitería, quienes terminaron conectados con un tercero que también prestaba servicios de gasfitería. Este error o confusión en que incurrió VTR es sin duda una consecuencia de un actuar negligente que privó a un titular de línea

CERTIFICO que la presente fotocopia, es una copia fiel del original, tenida a la vista, CONCEPCION, Chile, a los 20 días del mes de Julio del año 2010.

Secretaría

telefónica de la utilización del número entregado en propiedad arbitrariamente, causándole un menoscabo al consumidor.

12° Que esta conducta de VTR vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, razón por la que se acogerá la querrela únicamente en este punto.

13° Que el actor ha afirmado que esta conducta infraccional le ocasionó daños, demandando el pago de \$18.000.000 por concepto de lucro cesante, el que dice relación con el hecho que el número del actor es utilizado diariamente en su actividad laboral y el cual constituye el único medio a través del cual su cartera de más de mil clientes particulares y empresas lo contactan para contratar sus servicios, número telefónico que fue cedido arbitraria e ilegalmente a un tercero. Esta situación según ha afirmado, lo tuvo desconectado más de un mes al menos, desde mediados de marzo hasta fines de abril, lo que se vio agravado con la circunstancia que el teléfono fue entregado a su competencia privándole de innumerables oportunidades de trabajo.

14° Que el lucro cesante *es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino* (Profesor Daniel Peñailillo Arévalo Rev. de Derecho Universidad de Concepción N° 253, año 2018 “Sobre el lucro cesante”). Que hay consenso tanto en doctrina como en la jurisprudencia de nuestros tribunales en que para dar lugar a este daño debe existir un alto grado de certeza en cuanto a su efectividad. En la especie los antecedentes impiden comprobar la certidumbre de estas supuestas ganancias que habría dejado de percibir el actor a consecuencia del incumplimiento contractual; la información aportada al proceso es imprecisa en cuanto al tiempo en que estuvo privado del uso de la principal vía de contacto con sus clientes; quienes fueron estos supuestos clientes que requirieron sus servicios de gasfitería sin lograr ubicarlo, el valor al que habrían

CERTIFICADO que la presente fotocopia, es copia fiel del original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, Chile, a los ... días del mes de ... del año ...

Secretaría

ascendido estos trabajos que se le iban a encomendar y que según afirma ascenderían a la suma de \$18.000.000, como se ha dicho.

15° Que en concreto sólo 2 clientes, quienes declararon como testigos, afirmaron que trataron de ubicar infructuosamente al actor, que son clientes desde hace muchos años y que no fue posible contactarlo optando por contratar a otra persona para la realización de trabajos de gasfitería. El testigo Juan Soto Belmar refiere que el encargo consistía en una obra de instalación de gasfitería domiciliaria en tres casas equivalente a \$660.000 cada una con un costo de certificación de \$250.000 por cada propiedad. El testigo Eduardo Avello avalúa en trabajo de remodelación de gasfitería que requería que realizara el actor en la suma de \$300.000.

16° Que respecto de las oportunidades de trabajo que perdió a consecuencia de detentar su número telefónico un tercero, no hay otros antecedentes que ponderar, únicamente las declaraciones ya referidas las que carecen de aptitud para formarse la convicción que el actor se vio afectado por este lucro cesante. No basta con los dichos de los testigos, es necesario contar con otros antecedentes que fundamenten esas afirmaciones y estimaciones para adquirir la convicción de la existencia de estos perjuicios.

17° Que el "Informe de Ingresos" de fojas 66 y siguientes no aclara la existencia de este lucro cesante ni la correcta evaluación del monto al que habría ascendido. Con todo, resulta por lo menos sorprendente que en ese informe se determine como promedio anual de ingresos del querellante durante los años 2017 y 2018 entre \$1.700.000 y \$1.800.000 y que por concepto de lucro cesante generado en un poco más de un mes durante el año 2018 se pretenda el pago de la suma de \$18.000.000, ganancia que supuestamente dejó de obtener el actor en ese período. De acuerdo a lo expuesto la demanda será rechazada por este concepto.

DECLARACIONES que la presente fotocopia, es copia original
teniendo a la vista, CONCEPCION, 19 de Julio de 2019.

Secretaría

15.231 ascendente a CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496. No ha lugar en lo demás.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio el representante legal de la querellada, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diurnas o nocturnas, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

II.- Que, acoge la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 6 y siguientes de autos, sólo en cuanto se condena a VTR COMUNICACIONES SpA, representada por Jorge Carey Carvallo, y Derek Yeomans Gibbons, ya individualizados, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de daño moral causado, suma que se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el IPC entre el período que va desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculados por igual período, rechazándose la demanda en lo demás.

III.- Que no se condena en costas a la parte perdidosa por no resultar totalmente vencida.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 12.650-2018

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Alejandra González Richards, Secretaria.

Secretaría

Se ha verificado que la presente fotocopia es copia original
de la causa, CONCEPCIÓN.

Causa Rol N° 12.650-EPI/

En Concepción, a 06 de agosto de 2019, en Avda. O'Higgins N° 634, notifiqué por cédula conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 18.287, la sentencia definitiva de fojas 114 y siguientes, al abogado **Juan Andrés Varas Fuenzalida**, fijando copia íntegra de lo notificado en la puerta de su lugar de trabajo (domicilio aportado a fojas 44).

Maximiliano Iturra Jeldres
Receptor 3er. Juzgado de Policía Local

En Concepción, a 06 de agosto de 2019, en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1057, 4to. Piso, notifiqué por cédula conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 18.287, la sentencia definitiva de fojas 114 y siguientes, al abogado **Cristóbal Andrés Hammersley Puentes**, fijando copia íntegra de lo notificado en la puerta de su lugar de trabajo (domicilio aportado a fojas 18).

Maximiliano Iturra Jeldres
Receptor 3er. Juzgado de Policía Local

Certifico:

que la sentencia definitiva de fojas 114 y sigtes., se encuentra firmada y ejecutoriada.

Concepción, 17 de Septiembre de 2019.

CERTIFICO que la presente fotocopia, es copia original
tenido a la vista, CONCEPCIÓN, 13 de Septiembre de 2019.

Secretaría